



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 154/2020

EXPEDIENTE	: 87/2017
DEMANDANTE	: Administradora de Aduana Interior Dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016 de 28 de noviembre.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 58 de obrados., interpuesta por la Administradora de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), representada legalmente por Jesús Salvador Vargas Cruz, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016 de 28 de noviembre, corriente de fs. 2 a 11 de obrados., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 87 a 100, la réplica y la réplica cursantes a fs. 131 a 132 vta., y de fs. 140 a 142 vta., respectivamente, la notificación al tercero interesado de fs. 124, los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

El 25 enero de 2016, la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L., representada por Enrique Bernachi Barrero, presentó a la Administradora de Aduana Interior Santa Cruz (701), la Declaración Única de Importación DUI N° 2016/701/C-3480, bajo régimen de importación a consumo IM-4 por parte de su comitente Inversiones Munchen Ltda., amparando mercancía concerniente a una motocicleta. Marca Rato, la cual fue sorteada y asignada mediante sistema

SIDUNEA a la Lic. Maribel Acosta Romero Técnico Aduanero I el 25 de enero de 2016, mediante canal rojo.

El 28 de enero de 2016, se realiza la programación de aforo físico y de acuerdo a la revisión documental conforme a procedimiento se evidenció una contravención aduanera de 1000 UFV's al declarante, por el llenado incorrecto de datos sustanciales consignado en la página de documentos adicionales de la DUI en el código 730 carta porte/Guía terrestre, en el importe debieron consignar: 300 y en Div. (Moneda): USD., así como también en el código 785 Manifiesto de Carga, debieron consignar en importe 300 y en Div. (Moneda) USD., tal como figura en los documentos presentados a esta Administración y de acuerdo al procedimiento del Régimen de importación para el consumo GNN-M01 versión 4 en donde establece claramente que en importe, Div., se debe consignar el importe total de bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento.

En este caso, en el CRT y el MIC, en ambos documentos se detalla el monto total de 300 USD., los cuales no fueron consignados en la página de documentos adicionales de la DUI, por lo que corresponde el cobro de 1000 UFV's al declarante de acuerdo a la circular N° 189/2015 N° RD 01-021-15, de lo ocasionaron el incumplimiento de lo descrito en el art. 101 del RLGA.

El 2 de febrero de 2016, se determina contravención aduanera en la DUI; en el sistema MIRA se realiza la observación y se emite el Acta de Reconocimiento 20167013480-1610617, plasmado en las observaciones conforme a la RD 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprueba la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, aprobado mediante 01-027-07 de 04/10/07 y el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

El 5 de febrero de 2016 la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L., por cuenta de su comitente Inversiones Muchen Ltda., presenta una carta a la Administración de Aduana Interior Santa Cruz en la que dice: cite N° 107 ASDG/2016, "solicitamos a su autoridad prosiga y concluya el proceso administrativo..."

Concluido el plazo para la presentación de descargos adicionales conformes al art. 168 del Código Tributario y en razón que el importador no ha presentado ninguna información adicional, se recomienda la elaboración de la



Resolución Sancionatoria conforme establece la Resolución del Directorio RD 01-012-13 y en virtud de que el Acta de Reconocimiento N° 20167013480-1610617.

El 20 de abril de 2016 se dictó la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN SCRZI RSSC 107/2016, el mismo que declara probada la comisión de la contravención aduanera del Acta de Reconocimiento N° 20167013480-1610617, contra la Agencia Despachante de Aduana Guapay S.R.L., por el llenado incorrecto de dato, imponiendo una sanción de 1000 UFV's.

1.2. Petitorio.

En mérito a los argumentos, se tiene que la ADA GUAPAY S.R.L., debió haber colocado el valor del CRT y MIC/DTA, dentro de los documentos soportes de la Declaración Única de Importación, al no realizarlo ha omitido un dato importante y fundamental para la Administración Aduanera, motivo por el cual son campos contravenibles y sancionables, por lo que solicitamos la reversión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmándose la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN SCRZI RSSC 107/2016 de 20 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

1.3. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente desvirtuando la misma, toda vez que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016 de 28 de noviembre, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, por lo que es necesario destacar que en el caso concreto, el análisis fue ampliamente desarrollado en los fundamentos Técnico-Jurídicos de la propia Resolución demandada, por lo que lo único que busca el demandante en la presente acción es inducir a que sus probidades caigan en error.

Elementos de Derecho.

Es preciso señalar que la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es reiteración de los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplir la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial inequívocamente establecida en la Sentencia 238/2013 que este Tribunal Supremo dispuso.

En el mismo sentido la Sentencia 252/2017 de 18 de abril de 2017 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al pronunciarse sobre este punto.

Sobre la carencia de argumentos en la acción intentada.

La demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos que solo nos muestra la desesperada situación en la que se encuentra la parte accionante, limitándose a observar cuestiones insustanciales, pues la propia Resolución de Recurso Jerárquico demandada determinó con claridad que: *"...En cuanto a que el Agente Despachante de Aduana se le habría olvidado lo dispuesto en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), que refiere a los documentos soporte que deben ser detallados en la página de documentos adicionales, por lo que no corresponde que el mismo alegue que la Contravención está mal tipificada, cabe reiterar que, conforme se ha expuesto precedentemente la Contravención ha sido establecida por el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicional, aquí no está en discusión si los documentos, carta de porte y MIC/DTTA- se constituyen o no en documentación soporte de la DUI conforme dispone el art. 111 del RLGA, sino, si existe o no la obligación del Declarante de llenar las mencionadas columnas, por lo que no amerita mayor pronunciamiento..."*.

De la misma forma es tal la confusión a la que se quiere llevar a vuestras probidades, que la demanda señala: *"...por lo que mal podría el auxiliar de la función pública, así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, indicar que la contravención se encuentra mal tipificada..."*.

Aspectos que evidencia que los principios de legalidad y tipicidad, no fueron tomados en cuenta por la Aduana Nacional a momento de efectuar la respectiva subsunción de la conducta del sujeto pasivo a la norma sancionadora, pretendiendo originar convicción donde no lo hay, de lo que pudimos ver que existieron evidentes indicios de su incumplimiento.

De lo que se constató que la Aduana Nacional aplicó incorrectamente los hechos a la norma, omitiendo peligrosamente que la normativa jurídica descrita como incumplida, no es conducente para establecer sanción alguna.



Sobre la infundada demanda incoada.

La carencia de argumentos es tal que la demanda aparte de repetir lo aducido en su Recurso Jerárquico, no establece los agravios que le hubiere causado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016.

Falta de expresión de Agravios.

La demanda contenciosa administrativa presentada por la Aduana Nacional, no posee los requisitos, menos las características de una acción de puro derecho, como la que se ventila ante sus probidades, ya que dicho escrito no expone con claridad los agravios que la Resolución demandada le hubiere causado, emitiendo simplemente frases como: "... de forma obligatoria debió haberse colocado este dato que es tan importante para que la Administración Tributaria Aduanera pueda determinar si existe alguna variación de valor..."

I.4. Petitorio.

Solicitó declarar **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016 de 28 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.5. Réplica.

Por memorial de fs. 131 a 32 vta., la entidad demandante presenta réplica, quien ratifica su demanda.

I.6. Dúplica.

Mediante memorial de fs. 140 a 142 vta., la entidad demandada presenta dúplica, reitera se tenga a bien declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.7. Intervención del tercero interesado.

De la Revisión de los antecedentes se evidencia que no ha existido la intervención del tercero interesado pese que su debida notificación de acuerdo a la Provisión Compulsoria de fs. 124.

CONSIDERANDO II:

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la

demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Administración Aduanera Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer:

Que, del análisis de los antecedentes, se establece que la controversia en el caso de revisión, se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución ahora impugnada, confirmando la Resolución del Recurso de Alzada, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-107/2016, actuó de manera correcta.

II.3. Fundamentos de la Decisión.

Habiendo sido identificado el punto de controversia, es necesario previamente establecer que la Ley General de Aduanas tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Por otro lado, el Código Tributario (Ley 2492) en su art. 148.I prescribe que *"Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos"*. De igual manera el art. 165.bis, refiere: *"Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos u omisiones que restrinjan o quebranten la presente Ley y sus disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión del aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...); disposición concordante con lo dispuesto con el art. 186 de la Ley General de Aduanas.

Asimismo, el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo (DS 25870 de 11 de agosto de 2000, en su art. 100 expresa: "I. A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras II. Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante. III. En caso de encontrarse diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten el valor de la mercancía, el declarante deberá presentar la declaración de mercancías haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si las diferencias incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de las mercancías. IV. La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías".

Así también, el art. 101 del DS 25870, modificado por el DS N° 0784 de 2 de febrero de 2011, establece que: "(...) La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en caso debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de Resolución de Directorio reglamentará el uso de la firma digital en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías u otros documentos. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera,

el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

En ese marco normativo y de la revisión de antecedentes, se advierte que por informe AN-SCRZI-RSSC 107/2016 de, la Gerencia Regional Santa Cruz la Aduana Nacional concluyó que la ADA Guapay SRL., incurrió en contravención aduanera, refiriendo que se evidenció llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, sancionada con la sima de 1.000 UFV, considerando de esa manera que, en la Página de Documentos Adicionales en el código 730- Carta Porte /Guía Terrestre. En el importe debió consignar 300 y en Div. (Moneda): USD, datos que también debió consignar en el código 785 Manifiesto de Carga, de la misma manera que se pudo evidenciar en los documentos presentados, y siguiendo el procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 4, considerando que dentro del CRT y MIC, en los dos documentos se detalla el monto de 300USD, los mismos que no fueron consignados en la Página de Documentos Adicionales.

En ese mérito, la ADA Guapay SRL., interpuso el recurso de alzada con la resolución sancionatoria señalada precedentemente, mereciendo la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCRZI/RA 0438/2016 de 12 de septiembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, que revoco totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional, declarando probada la Contravención Aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento 20167013480-1610617, por la contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-3480, de lo derivó la imposición de una sanción de 1.000



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

UFV. Resolución que mereció la interposición del recurso jerárquico por parte de la Administración Aduanera, la misma que fue resuelta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016 de 28 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que confirmó la resolución impugnada.

Ahora bien, en el marco normativo y de la revisión de los antecedentes adjuntos a la demanda, se advierte que, el acta de reconocimiento 20167013480-1610617 de 2 de febrero de 2016, previo examen documental y reconocimiento físico de la mercancía, observó el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, es decir, de la verificación de la Página de Documentos Adicionales de la DUI, en los códigos correspondientes 730 y 785 los cuales hacen parte de los documentos Carta Porte/Guía Terrestre y Manifiesto de Carga, en el campo de Importe, se pudo verificar que se registró 0.00, y en el capó de Div. No se registró ningún dato.

De los documentos de soporte citados precedentemente, se advierte que la RD- N° 01-024-15, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 versión 04, sobre el llenado de los campos Importe y Div., en la Página de Documentos Adicionales, según lo descrito en la página antes mencionada, y sobre los códigos 730 y 758, que debió colocarse 785 y no 758, para los documentos como son la Carta Porte/Guía Terrestre (CRT) y el Manifiesto de Carga.

Asimismo, que de acuerdo al art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se conoce que el CRT y el MIC/DTA son documentos de soporte, pero sin embargo, no se constituyen ni tienen valor de facturas, toda vez que, la RD N° 01-024-15, dispone que la DUI en su Página de Documentos Adicionales debe consignar como datos, el monto total, esto si es en bolivianos o en dólares que se deben de convertir al tipo de cambio a la fecha de emisión de la documentación.

En consecuencia, en el presente caso no se puso en discusión si los documentos mencionados precedentemente se constituyen o no en documentos soporte de la DUI, de acuerdo a lo que dispone el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, más bien, si existe o no la relación a los códigos 730 y 785 de la Página de Documentos Adicionales, de acuerdo a lo que establece el Procedimiento del Régimen Aduanero de Importación para el Consumo, el mismo

que fue aprobado con el RD N° 01-024-15, por lo cual no es necesario entrar a fondo sobre el punto de controversia.

Por lo que, se puede establecer que la conducta de la ADA Guapay SRL., no puede ser subsunción a la descripción de la Contravención Aduanera de llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, sancionada a la Agencia Despachante con la conducta de contravención con multa de 1.000 UFV., siendo totalmente incorrecto atribuirle a la ADA Guapay SRL., dicha conducta, toda vez que la misma no se encuentra ni prevista ni tipificada en el ordenamiento jurídico tributario, más aún, cuando la Administración Aduanera no se encuentra con la facultad de establecer si la ADA., ha cometido la comisión de una Contravención Aduanera.

En relación a la Contravención Aduanera impuesta a la ADA Guapay SRL., se evidencia que la misma no es atribuible, toda vez que como se precisó en el párrafo precedente, ya que la misma no está tipificada en el ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia, de lo que se concluye que el criterio emitido por la AGIT, es correcto, correspondiendo en consecuencia confirmar la decisión asumida en la instancia jerárquica, en aplicación del principio de verdad material, puesto que de no hacerlo estaríamos desconociendo la verdadera realidad de lo sucedido.

VI. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas legales, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al aplicarse en virtud del principio de verdad material; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada, relativos al punto de que se operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 54 a 58 de obrados, en consecuencia, mantiene



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2016 de 28 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

Handwritten signature: CAE-351
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Handwritten signature: Ricardo Torres Echalar
Magdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

.....ncia N° *1522* Fecha: *22-07-20*

Libro Tomas de Razón N°

Handwritten signature: Emery Zúñiga
Emery Zúñiga
AJUSTADOR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

13

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 87/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:35** minutos del día **VIERNES 16** de **OCTUBRE** del año **2020**.

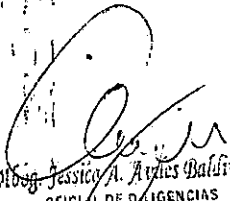
Notifique a:

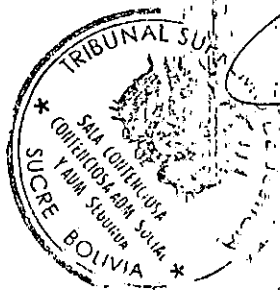
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

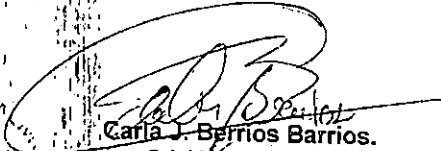
Con **SENTENCIA N° 154/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Ayres Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA / CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.